*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"Incidente n° 2- Denunciante: R , Alberto y otros Denunciado: M , Alejandra Noemí s/incidente de incompetencia"
CCC 68717/2016/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, que tuvo lugar en la causa instruida por denuncia de Alberto R en carácter de Director General de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal.

Dice que entre los meses de junio y julio de 2014, se observó un incremento en las atenciones de afiliados por parte de la odontóloga Alejandra Noemí M , que se desempeñaba como prestadora de ese organismo.

Agrega que esa circunstancia motivó una auditoría en la cual se constató que varios servicios relacionados con el arreglo de piezas dentales no habían sido ejecutados, pero sí facturados por dicha profesional, irrogándose el consiguiente perjuicio patrimonial.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia criminal y correccional, con base en que no se verificaba ningún supuesto de los establecidos en el artículo 33 del Código

Procesal de la Nación, ni otra circunstancia que justificara la intervención de ese fuero dado que el detrimento patrimonial habría sido causado al erario de la obra social, formado por las contribuciones de sus afiliados (fojas 4/5).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación al entender que la antedicha obra social dependía jerárquicamente del Servicio Penitenciario Federal y, por ende, se habrían afectado las arcas del Estado nacional (fojas 10/11).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su postura y dispuso elevarlas a conocimiento de V.E. (fojas 12/15).

V.E. tiene resuelto que es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar la validez de los actos de sus funcionarios (Fallos: 286: 153).

En tal sentido, emana de la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal n° 20.416 que, entre sus competencias, le incumbe a la Dirección de Obra Social de esa institución, atender al bienestar de los integrantes y de sus familias, y se erige dentro de su estructura.

Por otra parte, el Decreto 1776/2007 -que atañe al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal- aclara en su artículo 1° que, entre otras, esa obra social, estará integrada al régimen de administración financiera establecido para las entidades integrantes del sector público nacional en los términos del artículo 8°, inciso b),

de la ley 24.156, y su presupuesto -como obra social Estatal- sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Frente a tales circunstancias y atento que, según surge de las resoluciones obrantes en el incidente, además, la imputada se desempeña como prestadora de dicha entidad con un rango jerárquico profesional -Ayudante de Primera- (vid. artículo 40 de dicha ley orgánica, con las modificaciones de la ley 20.622), pienso que no puede descartarse que su participación en las maniobras denunciadas haya afectado intereses pecuniarios de carácter nacional, o el normal funcionamiento de dicha institución en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (conf. Fallos: 319:3492).

Por ello opino que, conforme al criterio establecido por V.E. en Fallos: 220: 125; 313: 1416; 323: 2600 y 327: 1840, entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, para que continúe conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación